

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte pasiva mediante memorial presentado el 9 y 10 de diciembre solicita el aplazamiento de la diligencia a realizarse el día 11 de diciembre del hogaño por una presunta calamidad familiar por asuntos de salud del demandado, toda vez existe alarma y expectativa por posiblemente estar contagiados de COVID-19 el núcleo familiar del mismo, aporta como prueba una ficha del instituto departamental de salud sin tenerse resultado del examen realizado. Por otro lado, revisada la página web <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> se observó que el demandado se encuentra como COTIZANTE en MEDIMAS EPS. Sírvese proveer.

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1569

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte pasiva se hace necesario **REQUERIR** al mismo para que en el término de **TRES (3) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este proveído, se sirva aportar los documentos que soporten lo manifestado en el escrito radicado el 9 y 10 de diciembre del hogaño -resultado de la prueba COVID-19 y orden de aislamiento-, de igual manera, deberá informar el número telefónico -fijo y celular- del demandado GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR, por último, le corresponde indicar si RAMIREZ VILLAMIZAR cuenta con aparato electrónico -celular, computador, tablet o cualquier otro- con acceso a internet.

ii) Por otro lado, se ordena **OFICIAR** a **MEDIMÁS EPS** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que en el término de **TRES (3) HORAS** contados a partir de la notificación de este proveído se sirvan informar la fecha en la cual se le tomó el examen de COVID-19 al señor GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía 13.352.667, el resultado de esta y el período de tiempo durante el cual debe estar en aislamiento en su lugar de residencia.

Por secretaría librar de manera **INMEDIATA** las comunicaciones por el medio más expedito y a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co y notificacionesjudiciales@ids.gov.co con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1300ae9ab792e33afe6513246bfad7238311683bd7ea5e7f4c0830f7d1ff44a7

Documento generado en 10/12/2020 03:30:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, aportándose el día 23 de noviembre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1554

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) No sobra advertir, que la notificación de la parte pasiva y comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON, por lo que no es necesario la designación de un curador, máxime, cuando no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1º del art. 55 del C.G.P.

iii) Teniendo en cuenta lo anterior, y muy a pesar de que en la subsanación de la demanda se consignó que la menor de edad reside junto a su progenitora **-hecho octavo-** en el “(...) *barrio la Alejandra No. KDX 1ª – 3 Municipio de El Zulia – Norte de Santander (...)*”, se **REQUIERE** a la parte actora para que diga si esta coincide con la del lugar de notificaciones, ya que en este segmento, se indicó la ubicada en la “(...) *calle 2 No. 4 – 23 Barrio La Milagrosa Municipio de El Zulia Norte de Santander (...)*”, lugar donde se hizo el envío físico de la demanda, por lo que deberá expresar en un término que **no** superior a **DOS (2) DÍAS**.

iv) Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON, que de conocer el nombre del presunto padre de la menor aquí denunciada, informe que se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JORGE LUIS CONTRERAS CONTRERAS en contra de la menor de edad S.G.C.R., quien será representada a través de su progenitora MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. La **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de S.G.C.R., se hará a través de su progenitora, la cual deberá realizarse como lo describe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección física reportada como de residencia de MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON *–“(…) calle 2 No. 4 – 23 Barrio La Milagrosa Municipio de El Zulia Norte de Santander (…)-”,* esto si coincide con la que se envió la demanda y sus anexos, lo cual deberá confirmar la parte en un término que **no** sea superior a **DOS (2) DÍAS**, previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Al envío de la citación que se enviará, deberá acompañarse de: ***copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que la menor de edad – demandada, a través de su progenitora ejerza su derecho de defensa por intermedio de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON que su renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación de paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad convocada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUERIRÁ** a la convocada MARÍA ALEXANDRA ROSAS ROLON para que manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hija S.G.C.R.; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

SÉPTIMO. DENEGAR la solicitud de designación de Curador Ad Litem para la menor S.G.C.R., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

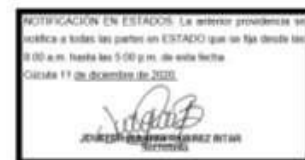
NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a600144e009871639c9bf45dade687d7bfb488e13e44c54540a800d9d0387c77
Documento generado en 10/12/2020 03:30:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 798.2019 Divorcio
Dte. MERCEDES ACOSTA LÓPEZ
Ddo. JORGE FRANCISCO GARCÍA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha reportó ninguna actividad respecto de la notificación del demandado.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1546

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

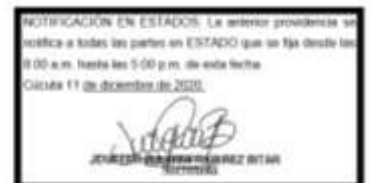
i) Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante **NO** ha cumplido con su carga procesal de notificar al demandado JORGE FRANCISCO GARCÍA, desatendiendo, además, el requerimiento efectuado por la suscrita en el numeral 6º del auto del 13 de febrero de 2020, resulta necesario **REQUERIRLA**, nuevamente, para que proceda de conformidad dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

ii) Aunado a lo anterior, y dentro del mismo lapso, deberá dar cuenta de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, esto, en razón a que al ser retirados por la parte interesada, se desconoce si fueron entregados a sus respectivos destinatarios.

iii) De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** -art. 317 C.G.P.- por la pasividad observada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad. 798.2019 Divorcio
Dte. MERCEDES ACOSTA LÓPEZ
Ddo. JORGE FRANCISCO GARCÍA

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559760ce60808b4bd1c38aa2ef7231b44bc3381c63efc99dc69b3a3d642110ca

Documento generado en 10/12/2020 03:30:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 099.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Defensor de Familia en representación del interés de D.S.V.C. a petición de THAIS VERA CHONA
Ddo. JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que pese al requerimiento efectuado en auto del 29 de septiembre de 2020, la parte demandante no reportó ninguna actividad.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1542

Cúcuta, diez(10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, según lo ordenado en auto del 6 de julio de 2020 y reiterado en providencia del pasado 29 de septiembre hogaño.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación al desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., y declarará la terminación del presente proceso.

ii) Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a la menor de edad—D.S.V.C.—a tener una verdadera identidad y por tratarse de sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino

Rad. 099.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Defensor de Familia en representación del interés de D.S.V.C. a petición de THAIS VERA CHONA
Ddo. JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR

que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

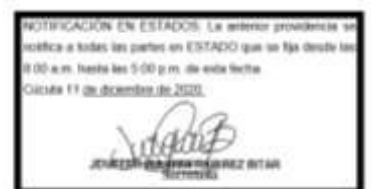
CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 099.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Defensor de Familia en representación del interés de D.S.V.C. a petición de THAIS VERA
CHONA
Ddo. JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR

Código de verificación:

9fac4256cdff16242477917eb5cd709ff2d2a64ea9cf3c232d68b9981f7a4e36

Documento generado en 10/12/2020 03:30:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró constatar que al día 9 de diciembre de 2020, existen **SIETE** títulos constituidos para el presente radicado, los cuales ascienden al total de **\$6.342.478,36** pesos.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1538

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Al revisar la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación del crédito obrante a folio 175 presentada por la parte ejecutante, se observa que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se realizó una defectuosa liquidación de intereses por la totalidad de cuotas objeto de recaudo y no se tuvo en cuenta la totalidad del dinero que con ocasión a la medida cautelar se le ha retenido al demandado, títulos judiciales que, algunos de ellos, ya fueron entregados y reclamados por la señora REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS y otros, se encuentran constituidos a favor del presente proceso.

Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la **actualización** a la liquidación del crédito realizada por la extrema actora, teniendo en cuenta, además de lo dicho, la cuota correspondiente al mes que avanza - **diciembre**, en razón a que ya se encuentra causada, la cual se hace exigible los CINCO (5) primeros días de cada mes y los siguientes presupuestos:

- a) La cuota alimentaria vigente para cada año, así como las extras de junio y diciembre se relaciona a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el índice de precios al consumidor (**IPC**):

AÑO	AUMENTO	CUOTA MENSUAL	EXTRA JUNIO	EXTRA DICIEMBRE
2012		\$ 300.000,00	\$ 150.000,00	\$ 250.000,00
2013	1,94%	\$ 305.820,00	\$ 152.910,00	\$ 254.850,00
2014	3,66%	\$ 317.013,01	\$ 158.506,51	\$ 264.177,51
2015	6,77%	\$ 338.474,79	\$ 169.237,40	\$ 282.062,33
2016	5,75%	\$ 357.937,09	\$ 178.968,55	\$ 298.280,91
2017	4,09%	\$ 372.576,72	\$ 186.288,36	\$ 310.480,60
2018	3,18%	\$ 384.424,66	\$ 192.212,33	\$ 320.353,88

Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

2019	3,80%	\$	399.032,80	\$ 199.516,40	\$ 332.527,33
ene-20	0,42%	\$	400.708,74	\$ 200.354,37	\$ 333.923,95
feb-20	1,09%	\$	405.076,46	\$ 202.538,23	\$ 337.563,72
mar-20	1,67%	\$	411.841,24	\$ 205.920,62	\$ 343.201,03
abr-20	1,83%	\$	419.377,93	\$ 209.688,97	\$ 349.481,61
may-20	1,50%	\$	425.668,60	\$ 212.834,30	\$ 354.723,83
jun-20	1,12%	\$	430.436,09	\$ 215.218,04	\$ 358.696,74
jul-20	1,12%	\$	435.256,97	\$ 217.628,49	\$ 362.714,14
ago-20	1,12%	\$	440.131,85	\$ 220.065,93	\$ 366.776,54
sep-20	1,44%	\$	446.469,75	\$ 223.234,88	\$ 372.058,13
oct-20	1,38%	\$	452.631,03	\$ 226.315,52	\$ 377.192,53
nov-20	1,23%	\$	458.198,39	\$ 229.099,20	\$ 381.832,00
dic-20	1,23%	\$	463.834,23	\$ 231.917,12	\$ 386.528,53

- b) Los abonos a la deuda realizados por el demandado se acreditan con los descuentos consignados a órdenes de este Juzgado, que, inclusive, lo correspondiente a la cuota alimentaria, se ha ido entregando a la parte demandante como a continuación se detallará:

TOTAL DE ABONOS REPORTADOS A LA CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Cantidad	Fecha en la que se constituyó cada uno de los depósitos	Valor
1	26 de octubre de 2017	\$ 815.599,00
2	29 de noviembre de 2017	\$ 815.599,00
3	22 de diciembre de 2017	\$ 815.599,00
4	30 de enero de 2018	\$ 815.599,00
5	27 de febrero de 2018	\$ 815.599,00
6	27 de marzo de 2018	\$ 925.722,00
7	27 de abril de 2018	\$ 857.113,00
8	30 de mayo de 2018	\$ 857.113,00
9	28 de junio de 2018	\$ 857.113,00
10	30 de julio de 2018	\$ 857.113,00
11	30 de agosto de 2018	\$ 857.113,00
12	28 de septiembre de 2018	\$ 857.113,00
13	30 de octubre de 2018	\$ 857.113,00
14	29 de noviembre de 2018	\$ 857.113,00
15	24 de diciembre de 2018	\$ 857.113,00
16	29 de enero de 2019	\$ 857.113,00
17	27 de febrero de 2019	\$ 857.113,00
18	28 de marzo de 2019	\$ 857.113,00
19	26 de abril de 2019	\$ 857.113,00
20	29 de mayo de 2019	\$ 857.113,00
21	28 de junio de 2019	\$ 857.113,00
22	28 de junio de 2019	\$ 218.024,00
23	30 de julio de 2019	\$ 895.683,00
24	29 de agosto de 2019	\$ 895.683,00
25	30 de septiembre de 2019	\$ 895.683,00

Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

26	29 de octubre de 2019	\$ 895.683,00
27	29 de noviembre de 2019	\$ 895.683,00
28	27 de diciembre de 2019	\$ 895.683,00
29	30 de enero de 2020	\$ 895.683,00
30	27 de febrero de 2020	\$ 895.683,00
31	30 de marzo de 2020	\$ 1.017.331,00
32	29 de abril de 2020	\$ 941.542,00
33	28 de mayo de 2020	\$ 941.542,00
34	26 de junio de 2020	\$ 941.542,00
35	29 de julio de 2020	\$ 941.542,00
36	28 de agosto de 2020	\$ 941.542,00
37	29 de septiembre de 2020	\$ 941.542,00
38	29 de octubre de 2020	\$ 941.542,00
39	27 de noviembre de 2020	\$ 941.542,00
Total		\$ 33.793.567,00

CANTIDAD DE DINERO ENTREGA A LA REPRESENTANTE DEL MENOR DE EDAD

Cantidad de títulos entregados	Fecha	Valor
1	10 de noviembre de 2017	\$ 815.599
2	7 de diciembre de 2017	\$ 815.599
3	19 de enero de 2018	\$ 815.599
4	9 de febrero de 2018	\$ 815.599
5	7 de marzo de 2018	\$ 815.599
6	9 de abril de 2018	\$ 925.722
7	7 de mayo de 2018	\$ 857.113
8	6 de junio de 2018	\$ 857.113
9	12 de julio de 2018	\$ 857.113
10	3 de agosto de 2018	\$ 857.113
11	5 de octubre de 2018	\$ 857.113
12	19 de noviembre de 2018	\$ 1.714.226
13	20 de diciembre de 2018	\$ 857.113
14	1 de febrero de 2019	\$ 857.113
15	15 de febrero de 2019	\$ 857.113
16	8 de marzo de 2019	\$ 857.113
17	5 de abril de 2019	\$ 857.113
18	31 de mayo de 2019	\$ 857.113
19	30 de julio de 2019	\$ 1.932.250
20	12 de agosto de 2019	\$ 895.683
21	6 de septiembre de 2019	\$ 895.683
22	11 de octubre de 2019	\$ 895.683
23	12 de noviembre de 2019	\$ 895.683
24	13 de diciembre de 2019	\$ 895.683
25	17 de enero de 2020	\$ 895.683

Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

26	11 de febrero de 2020	\$ 895.683
27	12 de marzo de 2020	\$ 895.683
28	10 de julio de 2020	\$ 1.958.873
29	25 de agosto de 2020	\$ 248.316
Total		\$ 27.451.088,64

ii) Liquidada mes a mes la correspondiente cuota de alimentos, a la que se incluyó el respectivo aumento, y se le descontó el dinero obtenido con ocasión de la medida cautelar, el resultado es el siguiente:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Agosto 2017 a 30 junio de 2017	Última liquidación del crédito aprobada - auto del 7 de julio de 2017 (folio 79)	\$ 9.697.906,00	49	\$ 2.375.986,97	\$ 0,00	\$ 12.073.892,97
2017	julio	\$ 372.576,72	49	\$ 91.281,30	\$ 0,00	\$ 12.537.750,99
	agosto	\$ 372.576,72	48	\$ 89.418,41	\$ 0,00	\$ 12.999.746,12
	septiembre	\$ 372.576,72	47	\$ 87.555,53	\$ 0,00	\$ 13.459.878,37
	octubre	\$ 372.576,72	46	\$ 85.692,65	\$ 815.599,00	\$ 13.102.548,73
	noviembre	\$ 372.576,72	45	\$ 83.829,76	\$ 815.599,00	\$ 12.743.356,22
	diciembre	\$ 372.576,72	44	\$ 81.966,88	\$ 815.599,00	\$ 12.382.300,81
	Extra diciembre	\$ 310.480,60	43	\$ 66.753,33	\$ 0,00	\$ 12.759.534,74
2018	enero	\$ 384.424,66	42	\$ 80.729,18	\$ 815.599,00	\$ 12.409.089,58
	febrero	\$ 384.424,66	41	\$ 78.807,06	\$ 815.599,00	\$ 12.056.722,30
	marzo	\$ 384.424,66	40	\$ 76.884,93	\$ 925.722,00	\$ 11.592.309,89
	abril	\$ 384.424,66	39	\$ 74.962,81	\$ 857.113,00	\$ 11.194.584,36
	mayo	\$ 384.424,66	38	\$ 73.040,69	\$ 857.113,00	\$ 10.794.936,70
	junio	\$ 384.424,66	37	\$ 71.118,56	\$ 857.113,00	\$ 10.393.366,93
	Extra junio	\$ 192.212,33	36	\$ 34.598,22	\$ 0,00	\$ 10.620.177,47
	julio	\$ 384.424,66	35	\$ 67.274,32	\$ 857.113,00	\$ 10.214.763,45
	agosto	\$ 384.424,66	34	\$ 65.352,19	\$ 857.113,00	\$ 9.807.427,30
	septiembre	\$ 384.424,66	33	\$ 63.430,07	\$ 857.113,00	\$ 9.398.169,03
	octubre	\$ 384.424,66	32	\$ 61.507,95	\$ 857.113,00	\$ 8.986.988,64
	noviembre	\$ 384.424,66	31	\$ 59.585,82	\$ 857.113,00	\$ 8.573.886,12
	diciembre	\$ 384.424,66	30	\$ 57.663,70	\$ 857.113,00	\$ 8.158.861,48
	Extra diciembre	\$ 320.353,88	29	\$ 46.451,31	\$ 0,00	\$ 8.525.666,67
2019	enero	\$ 399.032,80	28	\$ 55.864,59	\$ 857.113,00	\$ 8.123.451,06
	febrero	\$ 399.032,80	27	\$ 53.869,43	\$ 857.113,00	\$ 7.719.240,29
	marzo	\$ 399.032,80	26	\$ 51.874,26	\$ 857.113,00	\$ 7.313.034,36
	abril	\$ 399.032,80	25	\$ 49.879,10	\$ 857.113,00	\$ 6.904.833,26
	mayo	\$ 399.032,80	24	\$ 47.883,94	\$ 857.113,00	\$ 6.494.636,99
	junio	\$ 399.032,80	23	\$ 45.888,77	\$ 1.075.137,00	\$ 5.864.421,56
	Extra Junio	\$ 199.515,40	22	\$ 21.946,69	\$ 0,00	\$ 6.085.883,66
	julio	\$ 399.032,80	21	\$ 41.898,44	\$ 895.683,00	\$ 5.631.131,90
	agosto	\$ 399.032,80	20	\$ 39.903,28	\$ 895.683,00	\$ 5.174.384,98
	septiembre	\$ 399.032,80	19	\$ 37.908,12	\$ 895.683,00	\$ 4.715.642,90
	octubre	\$ 399.032,80	18	\$ 35.912,95	\$ 895.683,00	\$ 4.254.905,65
	noviembre	\$ 399.032,80	17	\$ 33.917,79	\$ 895.683,00	\$ 3.792.173,24
	diciembre	\$ 399.032,80	16	\$ 31.922,62	\$ 895.683,00	\$ 3.327.445,66
	Extra diciembre	\$ 332.527,33	15	\$ 24.939,55	\$ 0,00	\$ 3.684.912,54
2020	enero	\$ 400.708,74	14	\$ 28.049,61	\$ 895.683,00	\$ 3.217.987,89
	febrero	\$ 405.076,46	13	\$ 26.329,97	\$ 895.683,00	\$ 2.753.711,32
	marzo	\$ 411.841,24	12	\$ 24.710,47	\$ 1.017.331,00	\$ 2.172.932,04

	abril	\$ 419.377,93	11	\$ 23.065,79	\$ 941.542,00	\$ 1.673.833,75
	mayo	\$ 425.668,60	10	\$ 21.283,43	\$ 941.542,00	\$ 1.179.243,78
	junio	\$ 430.436,09	9	\$ 19.369,62	\$ 941.542,00	\$ 687.507,50
	Extra junio	\$ 215.218,04	8	\$ 8.608,72	\$ 0,00	\$ 911.334,26
	julio	\$ 435.256,97	7	\$ 15.233,99	\$ 941.542,00	\$ 420.283,22
	agosto	\$ 440.131,85	6	\$ 13.203,96	\$ 941.542,00	-\$ 67.922,97
	septiembre	\$ 446.469,75	5	\$ 11.161,74	\$ 941.542,00	-\$ 551.833,48
	octubre	\$ 452.631,03	4	\$ 9.052,62	\$ 941.542,00	-\$ 1.031.691,83
	noviembre	\$ 458.198,39	3	\$ 6.872,98	\$ 941.542,00	-\$ 1.508.162,46
	diciembre	\$ 463.834,23	2	\$ 4.638,34	\$ 0,00	-\$ 1.039.689,89
	Extra diciembre	\$ 386.528,53	1	\$ 1.932,64	\$ 0,00	-\$ 651.228,72
TOTALES		\$ 28.481.323,23		\$ 4.654.444,07	\$ 33.793.567,00	-\$ 651.228,72

Capital	\$ 28.481.323,23
Intereses	\$ 4.654.444,07
Subtotal	\$ 33.135.767,30
Abonos	\$ 33.793.567
Saldo a favor DICIEMBRE DE 2020	- \$ 657.799,70

iii) El artículo 461 del Código General del Proceso, prevé:

“(…) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Conforme la norma transcrita, es claro que los procesos ejecutivos pueden terminarse de manera anticipada a la audiencia de remate, cuando el ejecutado satisface el pago total de la obligación, y así lo solicita el ejecutante o su apoderado, siempre que este último cuente con facultad para recibir. Asimismo, se dará terminación al proceso, cuando existiendo liquidación en firme del crédito y costas, el ejecutado acredita la constitución del título de depósito judicial por el monto adeudado.

Pues bien, existiendo liquidación del crédito aprobada, la parte demandante procedió a actualizarla, por lo que, ante las imprecisiones ya advertidas, este Despacho decidió modificarla, resultando para el final de este mes – diciembre, el pago total de la obligación alimentaria, y un saldo a favor del demandado.

Así las cosas, y como se evidenció que con las sumas de dinero retenidas al demandado por concepto del salario que devenga por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, se sufraga en su totalidad, hasta **diciembre de 2020**, la obligación alimentaria pretendida por el menor F.A.U.S., es procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior, sumado a que la norma sólo exige para su viabilidad la aprobación de la liquidación de crédito, acto que se realizó en providencia del 7 de julio de 2017.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso referenciado y por así ordenarlo la misma norma, se levantarán las cautelas que afectan los bienes del ejecutado, oficios que serán remitidos por parte de la secretaría del Juzgado.

iv) Adicionalmente, y frente a los dineros retenidos obrantes en la cuenta de depósito judicial a órdenes del proceso, se dispondrá lo siguiente:

- Frente a los títulos de depósitos judiciales No. 451010000857516, 451010000859533, 451010000861723, 451010000864376, 451010000867578 y 451010000871259 se ordenará su entrega y pago a REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS que actúa como representante del menor de edad F.A.U.S.
- Respecto al título de depósito judicial No. 451010000874887 por cantidad de \$941.542 pesos, se dispondrá su **FRACCIONAMIENTO** para completar el saldo de la obligación liquidada a diciembre de 2020, destinando la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$283.742,30) para la suma adeudada al menor de edad F.A.U.S., y la diferencia, esto es, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$657.799,70) será devuelta al demandado ALBERTO OLIMPO URBANO CERON.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
Agosto 2017 a 30 junio de 2017	Última liquidación del crédito aprobada - auto del 7 de julio de 2017 (folio 79)	\$ 9.697.906,00	49	\$ 2.375.986,97	\$ 0,00	\$ 12.073.892,97
2017	julio	\$ 372.576,72	49	\$ 91.281,30	\$ 0,00	\$ 12.537.750,99
	agosto	\$ 372.576,72	48	\$ 89.418,41	\$ 0,00	\$ 12.999.746,12
	septiembre	\$ 372.576,72	47	\$ 87.555,53	\$ 0,00	\$ 13.459.878,37
	octubre	\$ 372.576,72	46	\$ 85.692,65	\$ 815.599,00	\$ 13.102.548,73
	noviembre	\$ 372.576,72	45	\$ 83.829,76	\$ 815.599,00	\$ 12.743.356,22
	diciembre	\$ 372.576,72	44	\$ 81.966,88	\$ 815.599,00	\$ 12.382.300,81
	Extra diciembre	\$ 310.480,60	43	\$ 66.753,33	\$ 0,00	\$ 12.759.534,74
2018	enero	\$ 384.424,66	42	\$ 80.729,18	\$ 815.599,00	\$ 12.409.089,58
	febrero	\$ 384.424,66	41	\$ 78.807,06	\$ 815.599,00	\$ 12.056.722,30
	marzo	\$ 384.424,66	40	\$ 76.884,93	\$ 925.722,00	\$ 11.592.309,89
	abril	\$ 384.424,66	39	\$ 74.962,81	\$ 857.113,00	\$ 11.194.584,36
	mayo	\$ 384.424,66	38	\$ 73.040,69	\$ 857.113,00	\$ 10.794.936,70

Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

	junio	\$ 384.424,66	37	\$ 71.118,56	\$ 857.113,00	\$ 10.393.366,93
	Extra junio	\$ 192.212,33	36	\$ 34.598,22	\$ 0,00	\$ 10.620.177,47
	julio	\$ 384.424,66	35	\$ 67.274,32	\$ 857.113,00	\$ 10.214.763,45
	agosto	\$ 384.424,66	34	\$ 65.352,19	\$ 857.113,00	\$ 9.807.427,30
	septiembre	\$ 384.424,66	33	\$ 63.430,07	\$ 857.113,00	\$ 9.398.169,03
	octubre	\$ 384.424,66	32	\$ 61.507,95	\$ 857.113,00	\$ 8.986.988,64
	noviembre	\$ 384.424,66	31	\$ 59.585,82	\$ 857.113,00	\$ 8.573.886,12
	diciembre	\$ 384.424,66	30	\$ 57.663,70	\$ 857.113,00	\$ 8.158.861,48
	Extra diciembre	\$ 320.353,88	29	\$ 46.451,31	\$ 0,00	\$ 8.525.666,67
2019	enero	\$ 399.032,80	28	\$ 55.864,59	\$ 857.113,00	\$ 8.123.451,06
	febrero	\$ 399.032,80	27	\$ 53.869,43	\$ 857.113,00	\$ 7.719.240,29
	marzo	\$ 399.032,80	26	\$ 51.874,26	\$ 857.113,00	\$ 7.313.034,36
	abril	\$ 399.032,80	25	\$ 49.879,10	\$ 857.113,00	\$ 6.904.833,26
	mayo	\$ 399.032,80	24	\$ 47.883,94	\$ 857.113,00	\$ 6.494.636,99
	junio	\$ 399.032,80	23	\$ 45.888,77	\$ 1.075.137,00	\$ 5.864.421,56
	Extra Junio	\$ 199.515,40	22	\$ 21.946,69	\$ 0,00	\$ 6.085.883,66
	julio	\$ 399.032,80	21	\$ 41.898,44	\$ 895.683,00	\$ 5.631.131,90
	agosto	\$ 399.032,80	20	\$ 39.903,28	\$ 895.683,00	\$ 5.174.384,98
	septiembre	\$ 399.032,80	19	\$ 37.908,12	\$ 895.683,00	\$ 4.715.642,90
	octubre	\$ 399.032,80	18	\$ 35.912,95	\$ 895.683,00	\$ 4.254.905,65
	noviembre	\$ 399.032,80	17	\$ 33.917,79	\$ 895.683,00	\$ 3.792.173,24
	diciembre	\$ 399.032,80	16	\$ 31.922,62	\$ 895.683,00	\$ 3.327.445,66
	Extra diciembre	\$ 332.527,33	15	\$ 24.939,55	\$ 0,00	\$ 3.684.912,54
2020	enero	\$ 400.708,74	14	\$ 28.049,61	\$ 895.683,00	\$ 3.217.987,89
	febrero	\$ 405.076,46	13	\$ 26.329,97	\$ 895.683,00	\$ 2.753.711,32
	marzo	\$ 411.841,24	12	\$ 24.710,47	\$ 1.017.331,00	\$ 2.172.932,04
	abril	\$ 419.377,93	11	\$ 23.065,79	\$ 941.542,00	\$ 1.673.833,75
	mayo	\$ 425.668,60	10	\$ 21.283,43	\$ 941.542,00	\$ 1.179.243,78
	junio	\$ 430.436,09	9	\$ 19.369,62	\$ 941.542,00	\$ 687.507,50
	Extra junio	\$ 215.218,04	8	\$ 8.608,72	\$ 0,00	\$ 911.334,26
	julio	\$ 435.256,97	7	\$ 15.233,99	\$ 941.542,00	\$ 420.283,22
	agosto	\$ 440.131,85	6	\$ 13.203,96	\$ 941.542,00	-\$ 67.922,97
	septiembre	\$ 446.469,75	5	\$ 11.161,74	\$ 941.542,00	-\$ 551.833,48
	octubre	\$ 452.631,03	4	\$ 9.052,62	\$ 941.542,00	-\$ 1.031.691,83
	noviembre	\$ 458.198,39	3	\$ 6.872,98	\$ 941.542,00	-\$ 1.508.162,46
	diciembre	\$ 463.834,23	2	\$ 4.638,34	\$ 0,00	-\$ 1.039.689,89
	Extra diciembre	\$ 386.528,53	1	\$ 1.932,64	\$ 0,00	-\$ 651.228,72
TOTALES		\$ 28.481.323,23		\$ 4.654.444,07	\$ 33.793.567,00	-\$ 651.228,72

Capital	\$ 28.481.323,23
Intereses	\$ 4.654.444,07
Subtotal	\$ 33.135.767,30
Abonos	\$ 33.793.567
Saldo a favor DICIEMBRE DE 2020	- \$ 657.799,70

PARÁGRAFO PRIMERO. La obligación alimentaria al mes de diciembre de 2020 se encuentra totalmente saldada con ocasión de los descuentos que se efectuaron al demandado, resultando un saldo a favor del señor ALBERTO OLIMPO URBANO CERON de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$657.799,70).

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos que promovió REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S. en contra de ALBERTO OLIMPO URBANO CERON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de las cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al presente asunto pesan sobre los bienes del ejecutado. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y envíese a las entidades destinatarias.

QUINTO. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales identificados bajo los consecutivos No. 451010000857516, 451010000859533, 451010000861723, 451010000864376, 451010000867578 y 451010000871259 a favor de la parte demandante – REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS que actúa como representante del menor de edad F.A.U.S.

SEXTO. SE ORDENA el **FRACIONAMIENTO** del depósito judicial No. 451010000874887 por cantidad de \$941.542 pesos, precisando que la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$283.742_{,30}), sea entregada al menor F.A.U.S., a través de su progenitora, y la diferencia o saldo resultante, esto es, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$657.799_{,70}) sea devuelta al ejecutado ALBERTO OLIMPO URBANO CERON identificado con la C.C. 5.310.501.

SÉPTIMO. De presentarse nuevos descuentos, y ser depositados estos dineros a órdenes de la cuenta judicial de este Juzgado, desde ya se autoriza la devolución de los mismos al demandado ALBERTO OLIMPO URBANO CERON identificado con la C.C. 5.310.501.

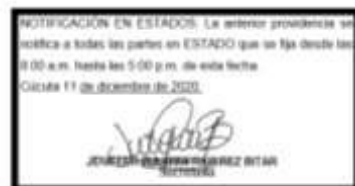
OCTAVO. Sin condena en costas y gastos del proceso, por haberse acreditado su pago.

NOVENO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59943702956b149d27c58ff4996e77d7b586dc1f82eb5277718a3cd4a73a67d9

Documento generado en 10/12/2020 05:31:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 343.2020 Divorcio
Dte. LUZ DARY MENESES COTE
Ddo. JHONATHAN CACERES TINOCO

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1551

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

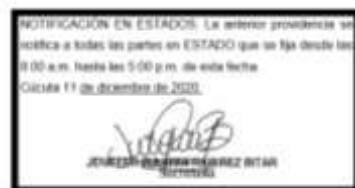
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO que promovía LUZ DARY MENESES COTE contra JHONATHAN CACERES TINOCO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 343.2020 Divorcio
Dte. LUZ DARY MENESES COTE
Ddo. JHONATHAN CACERES TINOCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8079e9a1d05b2d1480ca62e2bbb8b144b87cbeb4eaa6e727c205207d9b61420d

Documento generado en 10/12/2020 03:30:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 352.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Comisario de Familia del municipio de El Zulia en representación del interés de J.I.R.B. a petición
de LUZ STELLA RAMIREZ BERBESI
Ddo. FREDDY LOPEZ SILVA

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1552

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que promovía el Comisario de Familia del municipio de El Zulia en representación del interés de J.I.R.B., contra FREDDY LOPEZ SILVA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

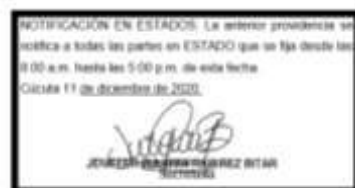
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 352.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Comisario de Familia del municipio de El Zulia en representación del interés de J.I.R.B. a petición
de LUZ STELLA RAMIREZ BERBESI
Ddo. FREDDY LOPEZ SILVA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343568333227aee68c84f1f7de9208a21ddf7299cae92b0a47971b3854cbd046

Documento generado en 10/12/2020 03:30:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1553

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales del menor K.L.L.G. que promovía JOHEN FERNANDO LEMUS VALERO contra GLORIA ISABEL GARCÍA RONDÓN, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551a1542056d16e68c5f78c3715bc3d7a395c115725aded9e0c972d1c108e771

Documento generado en 10/12/2020 03:30:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. De igual manera informando que pese a que el emplazamiento se realizó en el mes de enero del 2020 y el ingreso en el RNE se efectuó en el mes de marzo del hogaño, el presente proceso fue escaneado por el Consejo Seccional de la Judicatura **hasta finales del mes de noviembre.** Sírvasse Proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 09 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1559

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - *art. 108 C.G.P.*-, se procede a designar como curador Ad Litem de la demandada NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.254.686, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
JORGE DAVID ANGARITA PALLARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.179.172 y T.P. No. 12.093 del C.S. de la Judicatura.	jorgeatilano@hotmail.com	

Por secretaría, en un término que **no supere DOS (2) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y las consecuencias previstas en el artículo 48 del G.C.P. –*como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y acompañando el proceso en digital.

ii) Por otro lado, no se tendrá como surtido el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal arrimado por el apoderado de la parte demandante en razón a que a la fecha no se ha logrado materializar en su integridad la litis, por lo tanto solo hasta que se surta el traslado de la demanda o se resuelvan las excepciones previas desfavorablemente al demandado podrá este Despacho ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con lo contemplado en el inciso 6 art. 523 del C.G.P

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777ad6396d1604a9616b6e4788ff34904ad30fab723a71594177362a1d68648e

Documento generado en 10/12/2020 05:31:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, aportándose el día 23 de noviembre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1566

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y a pesar que esta no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de medida cautelar inicialmente invocada en el escrito de la demanda, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, en razón a que en la subsanación de la demanda se desistió de la pretensión del régimen de visitas.

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, VÍCTOR ANDRÉS MERCHÁN GUERRERO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES del menor de edad D.A.M.P., promovida por VÍCTOR ANDRÉS MERCHÁN GUERRERO contra LILIANA MONCADA SOTO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **LILIANA MONCADA SOTO**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.*** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandado tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR** el **EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que logre la comparecencia de LILIANA MONCADA SOTO, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. SIN LUGAR a pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar invocada, según lo expuesto al inicio de esta providencia.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera al señor VÍCTOR ANDRÉS MERCHÁN GUERRERO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 09:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

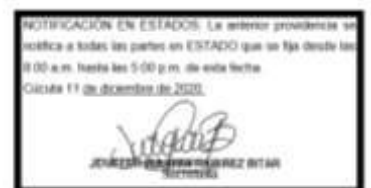
UNDÉCIMO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, portador de la T.P. 223.941 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido – folio 5.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6f0de9b2f1abd93e6b5e4bfeb06c39295bc0c34ec858c569f6983b41a197c5

Documento generado en 10/12/2020 05:31:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 373.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Dte. ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ CASTRO
Ddo. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1567

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 13 de noviembre de 2020 la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que promovía ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ CASTRO contra ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 373.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Dte. ÁNGEL MARÍA ÁLVAREZ CASTRO
Ddo. ÁNGELICA MARÍA PEDRAZA JURADO



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
861fc6de1180dc8f915730931fcf9cd6308817620083a1473927d433090dd5a
Documento generado en 10/12/2020 05:31:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 394.2019 Ejecutivo de Alimentos
Dte. OLGA GLORIA PASTRANA SERPA en representación de Y.O.P.
Ddo. JHON JAIRO OSPINO ROJAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que la demandante designó nuevo apoderado judicial, quien solicitó el desglose de la demanda y anexos presentados.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1544

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) A pesar de que por auto del 9 de agosto de 2019 ya se había ordenado la entrega de la demanda ejecutiva, junto a los anexos presentados por la señora OLGA GLORIA PASTRANA SERPA, decisión que se reiteró en providencia del 6 de julio de 2020, al resolverse de manera desfavorable el recurso de reposición presentado, conviene en esta nueva oportunidad autorizar su devolución **-SIN NECESIDAD DE DESGLOSE-**, en razón a que la demandante designó nuevo apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería por haberse otorgado el mandato conforme a la nuevas directrices que trajo el Decreto 806 de 2020 (folio 39) y obrar el respectivo certificado que la valida como estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar (folio 40).

ii) Así las cosas, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 38 del expediente digital, se RECONOCE personería a la Estudiante de Consultorio Jurídico MARÍA FERNANDA GAONA NARIÑO, identificada con el código académico No. 201612113526, como apoderada de OLGA GLORIA PASTRANA SERPA y para los efectos del mandato conferido.

iii) Por secretaría, se coordinará lo relativo a la entrega de los documentos exigidos, pudiendo contactarse a la estudiante a través de los datos que suministró en su escrito, esto es, el correo electrónico mgaonanarino@gmail.com o al celular: 322 773 10 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 394.2019 Ejecutivo de Alimentos
Dte. OLGA GLORIA PASTRANA SERPA en representación de Y.O.P.
Ddo. JHON JAIRO OSPINO ROJAS

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57672ee584bf5424e5bdb6f42d1c4055de0082a2e302a28bdaae8ec9cf9cb1ce

Documento generado en 10/12/2020 03:30:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante, **NO** existe en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 30 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1565

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá indicar el número de identificación de la demandante y de la parte demandada, toda vez que los mismos no se observan en el escrito de demanda.

b) La parte actora, con el libelo demandatorio y entre las múltiples pretensiones enlistadas, procura atacar la Escritura Pública No. 8488 del 4 de noviembre de 2009, solicitando se declare su simulación; nulidad absoluta, cancelación y rescisión de lesión enorme del acto de compraventa que contiene ese acto protocolario.

La acumulación de pretensiones está regulada en el artículo 88 del C.G.P., y para que ella sea posible, deben concurrir los siguientes requisitos: a). *Competencia del Juez*; b). *Que no se excluyan entre sí*; y, c). *Que todas puedan tramitarse por una misma cuerda*.

Anunciado lo anterior, se observa que la presente demanda peca por una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que de forma conjunta y sin ningún recelo se persiguen declaraciones que claramente se excluyen entre sí, siendo cada una de ellas totalmente incompatible frente a la otra, es decir, ni siquiera a manera de intento puede el litigante ambicionar que un negocio es simulado (del que se reconoce su existencia, pero el acto público difiere de la verdadera intención de los contratantes), para solicitar igualmente su nulidad (que se supone inexistente por objeto o causa ilícita o la omisión de algún requisito o formalidad), a la par de su cancelación y hasta su rescisión por lesión enorme.

Atendiendo a los principios lógicos, debe recordársele al abogado demandante que es imposible que algo sea y no se al mismo tiempo y en el mismo sentido (principio de contradicción), por lo que de manera paralela y frente a un mismo acto, no puede ambicionar consecuencias jurídicas que se contradicen.

Ahora, si bien en la primera pretensión de la demanda se persigue “(...) *la simulación del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 8488 de 4 de noviembre de 2009* (...)”, olvidó el abogado demandante determinar cuál de los dos tipos de declaraciones es la que persigue, absoluta o relativa. Teniendo que determinarla tanto en el poder como en el escrito introductorio.

Finalmente, y atendiendo a que la petitoria de nulidad absoluta se fundó en aspecto de fondo, se olvidó mencionar la justificación de su procedencia, es decir, a voces de lo regulado por el artículo 1741 del Código Civil, si sobrevino por objeto o causa ilícita, la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para su validez; o los contratantes eran absolutamente incapaces.

c) De otro lado, y comoquiera que dentro de la Escritura Pública No. 8488 del 4 de noviembre de 2009, también interviene otra persona, diferente, contra las que inicialmente se acciona, en procura del derecho al debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa y contradicción de ese tercero, debe la parte interesada integrar al contradictorio a todos aquellos sujetos que pueden resultar afectados con la decisión judicial que eventualmente de adopte.

d) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión.

e) Se precisó, en el acápite de –*COMPETENCIA Y CUANTÍA*–, se enunciaron normas que se encuentran derogadas, esto es, el Código de Procedimiento Civil. -art. 82-8 del C.G.P.-

f) El poder, que es hontanar de la demanda –*núm. 1 art. 84 C.G.P.*–, confiere facultades para impetrar proceso de “(...) *NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA* (...)”, no obstante, en el acápite de pretensiones se solicitó “(...) *la simulación del contrato de compraventa* (...)”, “(...) *la cancelación de escritura* (...)” y la rescisión “(...) *por lesión enorme del contrato de compraventa* (...)”, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como la parte introductoria del escrito demandatorio, debiendo en todo caso lo uno acompañarse con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

g) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del mencionado decreto).

h) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce tanto la dirección **electrónica**, como la ubicación **física** de los demandados, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

i) Finalmente, y sin ser causal de inadmisión, se observa que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados. Esta información resulta cardinal para el cabal desarrollo de la causa de mérito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c0548bfadac6238b190faaf206a1011aad407b8b05ad8ccc5a3a36612d205

Documento generado en 10/12/2020 05:31:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PASA A JUEZA. 10 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 217

1

Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por JORGE MONSALVE VEGA, por conducto de apoderada judicial, en contra J.S.M.Q. representado legalmente por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

- i) JORGE MONSALVE VEGA, en su condición de progenitor del menor de edad J.S.M.Q., se comprometió ante este Despacho Judicial en audiencia de conciliación de la data 23 de febrero de 2012¹, a suministrar cuota de alimentos en favor de su hijo, en el equivalente al "(...) 20% DE LO QUE LEGALMENTE COMPONE EL SALARIO ... PREVIA DEDUCCIONES DE LEY, Y EL 25% DE las primas legales y extralegales y cesantías (...)".
- ii) Que, comoquiera, sus ingresos mensuales han disminuido consecuentemente del derecho pensional otorgado por el Ejército Nacional de Colombia y, por tener otros dos hijos menores de edad, se hace necesario reducir la cuota de alimentos de la que se beneficia J.S.M.Q.

III. CONSIDERACIONES.

- i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.
- ii) En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

¹ Acta de audiencia de conciliación del 23 de febrero de 2012, suscrita ante esta Dependencia Judicial, visible a folio 20 a 21 del expediente digitalizado.

Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JORGE MONSALVE VEGA, la cuota alimentaria que suministra a su hijo menor de edad J.S.M.Q.

iii) Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…).”*

Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de merito se trae a recordación así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…).”²

iv) De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Resolución Número 1913 del 2019 **“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO JORGE MONSALVE VEGA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 91.157.715 de Floridablanca.”**. –fl. 7 a 10 de expediente digitalizado-.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

b) Registro civil de nacimiento de C.V.M.G., con indicativo serial **39079996** de la Notaría segunda del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 4 de junio de 2005, por lo que cuenta con un poco más de 15 años de edad, y es hija común de SARAY GONZALEZ LIÑAN y JORGE MONSALVE VEGA -fol. 12 del expediente digitalizado-.

c) Registro civil de nacimiento de A.D.M.C., con indicativo serial **59843513** de la Notaría segunda del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee que nació el 18 de septiembre de 2018, por lo que cuenta con un poco más de 2 años de edad, y es hijo común de LUZ AMPARO CAMARGO JOYA y JORGE MONSALVE VEGA -fol. 13 del expediente digitalizado-.

d) Acta de DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de la data 23 de febrero de 2012, desarrollada en este Dependencia Judicial, mediante la cual se acordó, entre otras, "(...) **PRIMERO. APROBAR, como en efecto de aprueba el acuerdo que llegaron las partes en el sentido de que el obligado suministrará la suma correspondiente a la suma del 20% DE LO QUE LEGALMENTE COMPONE EL SALARIO DEL DEMANDADO PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY, Y EL 25% DE las primas legales y extra legales y cesantías. Estos dineros serán descontados directamente por nómina del ejército nacional como se viene haciendo. (...)**" -fol. 20 a 21 del expediente digitalizado-.

e) Comprobantes de pago, de la mesada pensional de JORGE MONSALVE VEGA, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre 2020, en los que se da cuenta el Despacho que lo devengado mensualmente por el demandante, es el equivalente a **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'558.277)**, previa deducciones de ley -fol. 72 a 74 del expediente digitalizado-.

f) Relación de gastos mensuales del menor de edad J.S.M.Q., por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000)**, sin documental soporte -fol. 82 del expediente digitalizado-.

v) Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de quien resiste la petitoria, a partir de la variación en su capacidad económica, cuyo sustento la fortalece el advenimiento de nuevos descendientes. En el caso se configuran los presupuestos cardinales en este tipo de procesos. Veamos:

a) Mediante diligencia de conciliación, en este Despacho, en la data 23 de febrero de 2012, se fijó de manera voluntaria, el monto de los alimentos en que MONSALVE VEGA debe contribuir a J.S.M.Q.

b) La capacidad del alimentante se comprobó con las certificaciones de pago de su mesada pensional, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-.

c) Se aproximó por parte de la progenitora del menor demandante, una relación de gastos mensuales en los que incurre J.S.M.Q., que a pesar no estar claramente determinados, pues no se incluyó la totalidad de lo causado en cuanto a los servicios públicos domiciliarios, en la proporción en la que incide, el Despacho los acogerá por el valor allí señalado.

d) Aunado a ello, se constató que JORGE MONSALVE VEGA, además, de J.S.M.Q., cuenta con otros dos hijos menores de edad, C.V.M.G. y A.D.M.C, de los que se reseña requieren el suministro de alimentos por parte de su progenitor y por los que principalmente se emprendió la presente causa judicial.

vi) En efecto a partir de estos precedentes, comoquiera que, ciertamente la capacidad económica del obligado varió, no solo del peculio percibido en el Ejército Nacional, sino que desde la calenda 2018, procreó un nuevo descendiente, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, pero no en los términos implorados, toda vez que, leída el acta de acuerdo celebrada entre JORGE MONSALVE VEGA y MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ, padres de J.S.M.Q., se tiene que la cuota de alimentos ordinaria se estableció de lo que correspondiera al equivalente del 20% del salario de MONSAJVE VEGA, como miembro activo del Ejército Nacional, y, un 25% de lo que llegare a recibir en lo referente a primas legales, extra legales y cesantías; lo cual, conlleva a que la misma se reduzca en el equivalente al 16,66% en los términos que se establecerán en la resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, resulta necesario advertir que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se descontarán nominalmente por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y, se consignarán en una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal del menor de edad J.S.M.Q., una vez la entidad empleadora de MONSALVE VEGA tome nota del descuento en las condiciones que profiera el Despacho, se hará el pronunciamiento sobre la suerte de las cautelas decretadas dentro del expediente de **fijación de cuota alimentaria**, identificado con el mismo radicado **540013110002-2011-00488-00**

vi) De la excepción de mérito denominada *EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN*, propuesta por la parte pasiva, la misma está llamada a su fracaso por varias razones: **primero**, por no ser este el escenario para advertir que el demandante se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones alimentarias, para con J.S.M.Q., toda vez que, la representante legal del menor mencionado cuenta con los medios legales para efectuar la ejecución de las mismas, en el que podrá recaudar las cuotas dejadas de cancelar por JORGE MONSALVE VEGA; **segundo**, porque mantener una cuota alimentaria imposible de cumplir el padre obligado en nada favorece los derechos del menor de edad denunciado, pues ninguna utilidad tiene que se mantengan una cuota de alimentos por encima de las capacidades económicas de quien resiste o tolera la carga alimentaria; y **tercero**, porque insistir como lo pretende la parte pasiva en la cuota enantes fijada redundante negativamente en otro menor de edad, que también debe ser protegido, indistintamente, de que no se haya vinculado a esta causa.

vii) No habrá condena en costas, por encontrarse la parte pasiva favorecida en amparo de pobreza.

viii) Finalmente, al otearse el mensaje de datos adiado 19 de noviembre de 2020, suscrito por la abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, en el que renuncia al poder otorgado por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ, representante legal de J.S.M.Q., no se acepta tal actuación por carecer de la resiquitoria establecida en el art. 76 del C.G.P.³

³ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)".

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria que suministra JORGE MONSALVE VEGA, identificado con la C.C. No. 91.157.715, a su hijo menor de edad J.S.M.Q., representado legalmente por MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ, identificada con c.c. No. 30.050.579.

SEGUNDO. ESTABLECER que JORGE MONSALVE VEGA, identificado con C.C. No. 91.157.715, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor del menor J.S.M.Q., el equivalente al **16,66%** del ingreso mensual percibido como pensionado del Ejército Nacional de Colombia, a partir de **ENERO 2021** y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje.

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba JORGE MONSALVE VEGA, identificado con la C.C. No. 91.157.715, como pensionado del Ejército Nacional, consignándolos a la cuenta bancaria que suministrará MONICA ROCIO QUIZA ALVAREZ, identificada con la C.C. No. 30.050.579 –representante legal de J.S.M.Q.-, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, a partir de su notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Una vez arrimada la información solicitada al extremo pasivo, librar el oficio respectivo **DE INMEDIATO** por secretaría del Juzgado, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, acompañada de la fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

CUARTO. Materializada la orden de descuento contenida en el numeral SEGUNDO, el Despacho se pronunciará, itero, sobre la suerte de las cautelas decretadas al interior del proceso de **fijación de cuota alimentaria, identificado con la misma radicación 540013160002-2011-00488-00.**

QUINTO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

SÉPTIMO. NO aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, por lo esbozado.

OCTAVO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias,
previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



6

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f096de6d2d02f1a17ca5ec5d719cf5994915db1f54859892998352262d4106e**
Documento generado en 10/12/2020 05:40:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1562

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i. Vistos los poderes obrantes a folios 47, 48, 104, 105, 108 y 109, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO como mandatario judicial de RUBEN DARIO ORTIZ OÑORO y EDGAR ALEJANDRO ORTIZ OÑORO, en tanto se observa que el mismo togado ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de la demandante NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO; y no podría este actuar en representación de la parte demandante y demandada, por constituir ello una falta a la luz del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 - *Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*- y que reza en parte importante lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos; (...)"

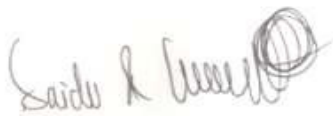
ii. Con el fin de continuar con el trámite corriente del proceso, se ordena tener como concurrente al proceso a RUBEN DARIO ORTIZ OÑORO, de quien se acreditó su parentesco con el finado LUIS JESUS ORTIZ ORDOÑEZ, dentro de todos aquellos llamados al momento en el que se publicitó la existencia del proceso a través del edicto emplazatorio, individuo que toma el presente proceso en el estado que se

encuentra. Y se le hace saber, que cualquier actuación al interior de esta causa, lo deberán hacer válido de un profesional del derecho.

El mismo reconocimiento, no se hace extensivo a EDGAR ALEJANDRO, pues la prueba del estado civil adosada al expediente no sólo resulta ilegible, sino que, de lo poco que puede leerse, se advierte que el registro de nacimiento carece de reconocimiento paterno.

Además de estados, notificar esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las
8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 11 de diciembre de 2020.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Rad. 717.2019 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que el apoderado judicial de la demandada YAMIRA MOSQUERA PEREZ atendió el requerimiento efectuado en auto del 13 de noviembre de 2020.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1543

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo a lo informado por el apoderado judicial de la demandada YAMIRA MOSQUERA PÉREZ, se procede a tener como dirección de notificación del demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, la ubicada en “AV. 18 E 7N – 166 apto 804 torres C, torres de PICABIA”.

ii) En consecuencia, la NOTIFICACIÓN PERSONAL de **PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ**, se hará según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

iii) La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

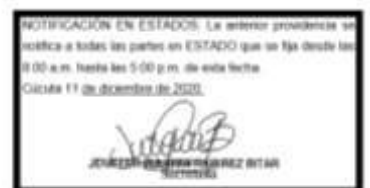
Rad. 717.2019 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

iv) De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR** el **EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

v) La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4e47c5b630c6415f733363bb2eaa51b6b05e46efa2508291a82a7d6c30630c

Documento generado en 10/12/2020 03:30:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, aportándose el día 23 de noviembre de 2020 al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1561

Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la menor. Se exime a la parte interesada de aportar los mismos datos frente a la línea paterna, en razón a las circunstancias que esbozo en el escrito de subsanación.

iii) No se accede a la designación provisional del señor CAMILO ANDRES BARRERA CARVAJAL como guardador de la adolescente A.V.V.C., en razón a que esta facultad sería la consecuencia de suspender la potestad parental al padre denunciado, situación que de manera preliminar no puede ser definida o anticipada, en razón a que no se ha trabado la litis, y menos aún, porque se carece de los elementos de juicio que sustenten dicha petitoria.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN** de la PATRIA POTESTAD promovida por CAMILO ANDRÉS BARRERO CARVAJAL contra VALENTÍN VALENCIA CORDOBA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **VALENTÍN VALENCIA CORDOBA**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos***. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el demandado tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020***. De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR** el **EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

CUARTO. NEGAR la designación provisional de guardador invocada por CAMILO ANDRES BARRERA CARVAJAL, por la razones que se expuso en párrafos que anteceden.

QUINTO. CITAR a MARÍA ESTHER CARVAJAL de MOLINA, EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA y MARÍO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, quienes, como parientes de la adolescente A.V.V.C., deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y la menor de edad.

SÉPTIMO. Las actuaciones mandadas en los numerales 3° al 5°, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ, portadora de la T.P. 87.412 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y hacer las anotaciones en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ea549ec6663511d70b2cdd9524750916d798a0af6fa7885120063bedafb0c4

Documento generado en 10/12/2020 05:31:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**